

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **once de marzo de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 30/2026 promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	2856

Los expedientes fueron turnados de conformidad con el auto de radicación de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, publicado en la lista de notificación el veintisiete siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiséis.

I. Representación

En virtud que se adjunta a la demanda la documental correspondiente al nombramiento del promovente, se reconoce su representación¹.

II. Desechamiento

El Partido Acción Nacional pretende impugnar:

“III. NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.

La fracción XIV del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y los artículos 79 numeral 3, y 88 numerales 1, 3, 4, 5,

¹**Partido Acción Nacional**

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

“Artículo 53.

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su **Presidente** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **el Presidente** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2026

6, y 7; de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”.

De la lectura del escrito inicial y del análisis de las normas impugnadas, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 25, 59 y 62 último párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General, toda vez que el partido político promovente **carece de legitimación activa para ejercer esta acción de inconstitucionalidad, al no tener la norma general impugnada la naturaleza de electoral.**

En ese tenor, las normas son del texto literal siguiente:

El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

Por su parte, el artículo 62, último párrafo, de la ley reglamentaria establece que:

“Artículo 62. (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2026

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad cuando cumplan con ciertos requisitos, como son: I) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral;**

II) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; III) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma y IV) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa restringida** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control constitucional **sean únicamente de naturaleza electoral.**

En esa tesitura, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, ***“en contra de leyes electorales federales o locales”*** y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **1/95** el Tribunal Pleno estableció que las ***“normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral”***, son aquellas que establecen el **régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal.**

Criterio que dio origen a la tesis **P. CXXVI/95**, de rubro ***“MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”***.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2026

En la acción de inconstitucionalidad **10/98**, se estableció el criterio de que las “**normas generales electorales**” no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, “**distritación**” o “**redistritación**”, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones.

Por tanto, esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria.

Lo dicho se contiene en la jurisprudencia **P.J. 25/9918**, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**”.

Al resolver la controversia constitucional **114/2006**, se definió lo que debe entenderse por “**materia electoral**” para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando que la **materia electoral** en sede de controversia constitucional resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “**directa**” e “**indirecta**”:

- **Materia electoral directa:** aquella asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

- **Materia electoral indirecta:** la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2026

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **P.J. 125/2007**, de rubro *"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL"*.

Al resolver el recurso de reclamación **13/2004-PL**, derivado de la controversia constitucional **111/2003**, el Tribunal Pleno concluyó que **"por materia electoral"** debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, además que la postulación y registro de candidatos al cargo de consejeros ciudadanos son actos electorales.

El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia **P.J. 49/2005**, de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL."*

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **2/2009** y su acumulada **3/2009**, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, reiteró que las **"normas generales electorales"** no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra.

De ahí, se estableció que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2026

candidatos en las campañas y precampañas electorales, que **inciden directamente en el proceso electoral.**

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia **P./J. 52/2011**, de rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO."*

En función de dicho parámetro, la norma impugnada por el partido político promovente no se relaciona con la materia electoral, sino con los procesos internos de carácter administrativos de la conformación del Congreso del Estado de Tamaulipas, es decir, con el ejercicio efectivo del cargo de las diputaciones locales para ejercer el mandato de asistir, deliberar y votar en sesiones extraordinarias necesarias para poder tener el trámite del procedimiento de reformas a las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los partidos promoventes no indican cómo es que la ley impugnada se relaciona con la materia electoral, únicamente manifiesta que diversos artículos de la ley cuya invalidez se reclama, tendría como objeto promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y coadyuvar a la integración del Congreso de la entidad.

De lo anterior, **resulta evidente que las disposiciones impugnadas de ninguna manera pueden ser concebidas en la materia electoral**, ya que, como se dijo, no están regulando ningún aspecto en los procesos electorales para las diputaciones locales, ni tampoco las características o requisitos de elegibilidad; es decir, la norma cuya invalidez se reclama no se encuentra relacionada directa o indirectamente con los procesos electorales de la entidad, ni tampoco con los derechos políticos-electorales, ya que lo relativo a la conformación del Congreso local, de sus funciones y de las sesiones que llevan a cabo, de ahí que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2026

Incluso resulta obligatorio lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 153/2024 y su acumulada 154/2024 el diez de marzo de dos mil veintiséis.

III. Determinación

En consecuencia, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por el **Presidente** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Domicilio, Autorizados y delegado

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la promovente señala **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, designa **delegado y autorizados**.

V. Acceso a expediente y notificaciones electrónicas

De la consulta realizada por la Secretaría Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que las personas que menciona cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020 se acuerda favorablemente su solicitud por lo cual las determinaciones posteriores a la admisión se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Notifíquese por oficio al partido accionante.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2026T16:56:21Z / 12/03/2026T10:56:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	27 49 23 b9 d8 c3 b9 07 18 50 c1 9b a7 0c ad 9f ce 29 02 df c8 1f 15 c6 d6 e5 c4 c8 ea d5 c0 a9 3a e8 5e 8a 31 57 34 fc 38 41 c6 a4 e0 05 ef 3b fd 57 8d cd 63 71 2d 70 78 e6 6f 67 29 4a 8e bd b3 f2 1d cf 27 64 07 27 aa cb 3a 7a 9b 35 55 61 f6 e4 6d 12 f0 46 a5 a8 03 0b 46 8b c0 e7 74 85 5f 61 86 7d 7c 93 e3 64 63 52 f1 fa 0a db 2c e3 1b 91 be 62 d2 72 79 57 bb 0e cb 31 67 c2 13 2c 37 d0 a3 a6 7b 6a e7 5e 63 20 a1 a1 25 ea 3c ee d3 e5 67 df 28 74 fd a1 e8 83 71 3f 6c c3 b6 24 76 f1 84 d6 f1 41 0a 0a 26 67 2f a0 d4 2d 1d 5a 6f 97 a6 ef 59 34 c4 b8 29 df f1 4c 74 27 d4 b8 ad 9f 59 e2 4b fd 80 51 73 fb ce 96 e3 cf 79 3c c0 02 22 18 64 49 46 27 f2 21 a8 53 a2 62 c5 d8 06 4b 79 89 8c b8 a8 c5 db 74 78 3b d4 c8 fe 53 09 e4 d2 d9 13 cc 36 1e bb 54 6d 05 39 5a 63 5f 66 11 e8 bb a4 f1 24 2f 10 b5 ee 39 a0 5d 53 73 6e 23			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2026T16:56:16Z / 12/03/2026T10:56:16-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2026T16:56:21Z / 12/03/2026T10:56:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1169853			
	Datos estampillados	C27CC407A9522A9111ACBE97255873C1AF58BA196351F5E91BD4B0A0338692F637E29			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF82021HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2026T16:46:57Z / 12/03/2026T10:46:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	88 2f f6 4a 51 98 40 61 dc 0a 74 45 93 6e e4 ee 62 21 ca eb da ff d9 60 f7 6f 2f 20 51 34 17 34 27 45 cb 79 58 69 93 a2 24 61 3c f5 2a 39 94 50 f2 a4 84 e1 7b ea 76 4a fa 40 9d 85 3f d2 26 b6 c8 36 56 61 de 3e 6d e1 f0 ac 4a b3 5c 55 9d b5 cb 77 c0 99 fb 0c 53 a5 88 1a b6 84 16 f6 76 3a 63 e7 b1 a3 47 89 f9 78 15 b5 b0 15 d9 40 55 10 2c fb 98 e9 b9 ca cd 66 66 77 2e f9 a8 84 76 d3 c0 04 20 63 20 e3 84 a8 c6 07 40 ce cf 3f 33 2e fe bb df a1 d1 a1 4a a6 a6 cc 6d 72 03 f8 47 b1 ad 44 b9 8d 8a 67 89 82 80 d2 9c b2 7b d2 3c f1 ef 03 7c 6f 2e 89 3d 6f 71 8a e7 82 06 cc 84 98 2e 3f 81 5d d4 e4 6b 05 00 7b 29 b5 17 80 bc 8f 12 e5 fe a1 f4 22 22 7c c1 d8 4d d4 1e a7 50 0f ca c4 c5 3d 90 d9 43 be d7 aa aa 9a d8 dc 6a a5 44 54 25 60 27 1b 56 06 3f 4e 32 73 93 bc bd 8a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2026T16:46:52Z / 12/03/2026T10:46:52-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2026T16:46:57Z / 12/03/2026T10:46:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1169465			
	Datos estampillados	292EC11F55BF8AAEE2C67391FD601A4FFA4D0ABA40DDF45A84C65DCB220E00086213			